



2M

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA, PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00405-00.  
Solicitante: LAURA JAMIOY DE MENESES – ANTONIO MENESES CUANTINDIOY  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 006

Mocoa, Veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora LAURA JAMINOY DE MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente ANTONIO MENESES CUATINDIOY sus hijos MARTHA CECILIA, LAURA ELISA y PABLO MENESES JAMIOY y nietos NURY MIREYA HUELGAS MENESES, FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY, CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES, YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES, JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES, CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY y JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY.

2.- La señora JAMIOY dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio urbano situado en la Vereda de Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	12 has 2077 m <sup>2</sup>	1188 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 75172 en dirección oriente, pasando por el punto 75171, una distancia de 30.96 mts, hasta llegar al punto 75170 con la VIA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 75170 en dirección sur, en una distancia de 36.81 mts, hasta llegar al punto 75169, con predios de la señora LAURA JAMIOY.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 75169, en dirección occidente, en una distancia de 30.6 mtrs hasta llegar al punto 75173, con predios del señor TEODOCIO MUÑOZ.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 75173, en dirección norte, en una distancia de 40.71 mts, y cerrando con el punto 75172, con predios de la señora LAURA JAMIOY.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75169	0° 28' 31,092" N	76° 50' 32,368" W	544385,5394	692112,2604
75170	0° 28' 32,071" N	76° 50' 33,052"W	544415,6563	692091,0912
75171	0° 28' 31,978" N	76° 50' 33,196"W	544412,7811	692086,6317
75172	0° 28' 31,422" N	76° 50' 33,814"W	544395,7036	692067,4896
75173	0° 28' 30,357" N	76° 50' 33,033"W	544362,9258	692091,6394

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda El Tigre, que hace parte de uno de mayor extensión con un área de 1188 m<sup>2</sup>, que hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-55870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N°. 86-865-02-00-0012-0001-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido en razón de compraventa con la señora LEONOR ROJAS realizada en el año de 1985.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala:

*"(...) en el primer desplazamiento en el año 1999, el motivo fue por la masacre que cometieron los paramilitares en el Tigre la cual es de amplio conocimiento, yo salí con mi familia hacia la ciudad de Mocoa, los hechos fueron por que mataron a mi hijo José Elías Meneses, decían que era para terminar el pueblo, a él lo llevaron al puente del Guamuez y lo tiraron al día y nos dieron ese día para salir, estuvimos un año y nos regresamos, pero ya no se podía vivir tranquilos y como por la casa pasa el tubo del petróleo explotaban el tubo, esta gente nos exigían mucho que teníamos que colaborar con plata, y como teníamos gallinas y teníamos pescado nos obligaban a colaborar, nosotros teníamos una carnicería, ya en el 2003 nos salimos nuevamente porque en esos días la guerrilla mato a paracos para la vereda Maravelez y los sacaban al tigre y estaban bravos porque nos decían que éramos colaboradores de la guerrilla, y nos salimos que para que*



215

*mi hijo no tuviera problemas pero el regreso y lo mataron pero nunca supimos quien fue, y ya no hemos vuelto ahora vivimos acá en Mocoa (...)"*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 100 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01730 del 13 de diciembre de 2016.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2017<sup>2</sup>, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de los señores SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSÉ VICTOR PETEVI ROJAS, quienes figuran inscritos en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales sobre él mismo<sup>3</sup>.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía de Valle del Guamuez, tendiente a lograr la notificación dirigida a los ciudadanos en mención, sin que se alcanzara el citado encargo, empero las señoras SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS y GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS confirieron poder a una defensora pública y en tiempo presentó escrito de contestación a la presente solicitud de restitución tierras sin que se opusiera a la prosperidad de las pretensiones de esta acción<sup>4</sup>

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 2 de octubre del año 2017<sup>5</sup>, se dispuso requerir algunas entidades que conforman la SNARIV con la finalidad de remitir cierta información necesaria a efectos de resolver el fondo del presente asunto.

9.- Así mismo, en providencia del 16 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, el Despacho consideró que la oposición planteada dentro del término establecido en el canon 87 de la el 1448 de 2011<sup>7</sup>, allegada al expediente a través de la defensora pública representante

<sup>2</sup> Folios 119 y 120 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 117 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 167 a 180 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 155 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 205 ibídem.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD.** El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución (...)



de las señoras SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, no comporta una oposición directa a la restitución del inmueble deprecado, en virtud que las ciudadanas en mención no pretenden desestimar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, como tampoco la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido, la calidad de víctima del conflicto armado ni la identificación e individualización del fundo.

Por las antedichas razones concluye no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

Sin embargo, los señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSÉ VICTOR PETEVI ROJAS vencido el término establecido en la ley no comparecieron al proceso hacer valer sus derechos legítimos de defensa.

10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>8</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u

---

<sup>8</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

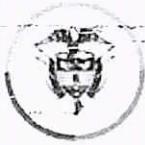
Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LAURA JAMINOY DE MENESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a ella sino también a su núcleo familiar a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia produciendo

2/6



el delito de desplazamiento forzado, el desarrollo del mismo lejos del lugar de su arraigo y el abandono del inmueble que además de constituir su lugar de residencia, se reportó como el sustento económico de la familia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>9</sup> y 78<sup>10</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora JAMINOY, encontró en los enfrentamientos territoriales y consecuentemente amenazas a su integridad personal y la muerte de su hijo, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>11</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de

<sup>9</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>12</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en los años 1999 y 2003, periodos de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial<sup>13</sup>, como en el Informe Técnico de Georeferenciación adelantado por la UAEGRTD<sup>14</sup>.

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compraventa realizada a la señora LEONOR ROJAS en el año de 1985<sup>15</sup>. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo para cultivos de yuca, chiro, plátano, yota, caña, maicillo, guayaba, limón, guamas, zapote.

Pertinente es aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia<sup>16</sup> interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera

<sup>12</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>13</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 38 a 43 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Folios 44 a 50 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 27 ibidem.

<sup>16</sup>ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.



la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>17</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>18</sup> *ibidem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>19</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte

<sup>17</sup> **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>18</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>19</sup> **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



218

que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1985, con ocasión al contrato de compraventa realizado a la señora LEONOR ROJAS<sup>20</sup>, iniciando a partir de aquella data explotación del predio en cultivo de productos agrícolas para la venta y para su consumo.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por quienes fueron llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la oposición planteada como en acápite anterior se expuso no admite como oposición por cuanto no cumplió con los requisitos<sup>21</sup>, esto es no atacó las pretensiones de la demanda, mucho menos los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, esto es para quienes cumplieron el termino de ley y comparecieron al proceso para hacer valer los derechos que consideraron se verían afectados con el presente litigio las señora SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, empero lo señores VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSÉ VICTOR PETEVI ROJAS notificados en tiempo no tramitaron la oposición.

Es dable mencionar que los vinculados dentro del proceso, señores SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSE VICTOR PETEVI ROJAS, de conformidad con lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017, fueron llamados a participar en la Inspección Judicial del predio. Diligencia en la cual al minuto 47:54, la señora SUMILDA MIRLEY PETEVI, reconoce que la señora LAURA JAMIOY DE MENESES<sup>22</sup> expresó: (...) "**yo para serle sincera, yo entiendo la situación de doña LAURA y está en todo su derecho**, pero yo decía como uno, a veces puede tener mucha tierra y cuando es mal habida y así como le ha pasado a otros uno se queda sin nada, mi papá ya es sordito, ya está mayor, nosotros teníamos la esperanza de que algunas personas, ellas dicen bueno don VICTOR le vamos a pagar, le damos unos 100.000 mil pesos usted nos da su firmita le enviamos al notario o sabe que es cualquier peso que genera para mi papá para el sostenimiento de él, porque usted sabe que uno en agricultura ahora esta malísimo... yo diría doctor que solo tomaran a los que se apeguen a restitución, el resto no porque hay gente que dice don PETEVI nosotros hacemos las cosas, nosotros lo reconocemos a usted como dueño y señor" (...) "Quedamos claros en el hecho de saber que ustedes sí reconocen a esta persona como actuales poseedores, ya como lo informó aquí está un nieto de la señora LAURA JAMIOY en posesión de este predio, la extensión del terreno ya se pudo determinar, ella no está reclamando algo adicionalmente que se pueda alejar de lo que la unidad de restitución de tierras georreferenciación, la calidad de victima también está determinada a raíz de la información que ella ofreció..." (Negritas y subrayado fuera de texto).

<sup>20</sup> Folio 21.

<sup>21</sup> Folio 168 a 180.

<sup>22</sup> CD inspección Judicial.



En igual forma de las declaraciones practicadas por la señora SUMILDA, se evidencia que ella y su grupo familiar también han sufrido el flagelo del conflicto armado siendo víctimas de atentados contra su vida e integridad personal, indica hechos de violación, el asesinato de su esposo, tratos crueles e inhumanos contra sus dos hermanos, motivaciones que llevarán a que el juez instructor conforme a las facultades conferidas en la ley 1448 de 2011, ordenara a algunas entidades trabajar en forma mancomunada con el fin de asistir, prevenir, atender y reparar integralmente a las personas víctimas del conflicto en Colombia, en suma conmino el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF - Dirección Regional Putumayo, a la Secretaria de Salud Municipal de Valle de Guamuez y a la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra, a fin de que realizaran el proceso de caracterización de los señores SUMILDA MIRLEY PETEVI ROJAS, GLADYS AMPARO PETEVI ROJAS, VICTORIANO PETEVI CHACHINOY y JOSÉ VICTOR PETEVI ROJAS y sus núcleos familiares concediéndoles un término de quince (15) días<sup>23</sup>, vencido el cual no se observó respuesta por ninguna de las instituciones, por lo que se ordenara como más adelante se dispone requerirlas a efectos de que se sirvan allegar a este Despacho judicial los informes solicitados y determinar qué beneficios se les pueden otorgar a los citados señores por los hechos victimizantes narrados.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 32 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>24</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

#### **4. Componente específico de restitución aplicado al caso:**

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la posesión ejercida por la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno a la vereda Inspección de Policía El Tigre, municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

---

<sup>23</sup> Folio 209.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



219

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora LAURA JAMIOY de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución material del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida la ampliación de declaración rendida por la señora LAURA JAMIOY el día 23 de diciembre de 2016,<sup>25</sup> interrogada al respecto: *¿Esta dispuesta a retornar al predio, una vez fuere restituido?*, contestó: *"no quiero retornar al predio, y la razón es porque me traen malos recuerdos de la muerte de mis hijos, y me da temor porque no hay seguridad."* Así mismo, en diligencia de inspección judicial realizada el día 24 de noviembre de 2017<sup>26</sup>, expresa ser de avanzada edad al igual que su compañero permanente, padecen de enfermedades que no les permiten desarrollar sus actividades laborales con normalidad, además su único ingreso es el subsidio de adulto mayor que reciben cada dos meses, para más argumentos la señora JAMIOY ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, bajo el cuidado de sus hijas, aunado en lo anterior y en el caso de proceder a restituírle el mismo predio, se estaría sometiendo a la solicitante a una victimización a raíz de los malos recuerdos que este trae a su vida.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al literal "C" del artículo 97<sup>27</sup> de la ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que al ser la solicitante y su compañero permanente personas de la tercera edad, no pueden valerse económicamente por si solos, y además padecen enfermedades que impiden que desempeñen sus labores de manera normal, y más aún cuando ya tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa bajo el cuidado de sus hijos, con la restitución muy fácilmente podrían terminar afectando su integridad personal, generado así un riesgo inminente. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

<sup>25</sup> Folio 124 - 128 Cuaderno Principal.

<sup>26</sup> Cd - Inspección Judicial prueba trasladada del proceso con radiación N°8600131210001-2016-405.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia (...).*



*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."<sup>28</sup>*

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870 el área de terreno del predio reclamado equivalente a 1188 m<sup>2</sup> otorgando la fracción correspondiente a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES de acuerdo a la alinderación descrita en la introducción inicial de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio.

Se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un período de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (C.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y también conocidas por éste juzgado instructor.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ANTONIO MENESES CUATINDIOY	Compañero Permanente	1.666.049
MARTHA CECILIA MENESES JAMIOY	Hija	59.007.397
LAURA ELISA MENESES JAMIOY	Hija	69.007.176
NURY MIREYA HUELGAS MENESES	Nieta	41.119.180
FREDY ALEXANDER MENESES JAMIOY	Nieto	1.006.998.189
CRISTIAN ADRIAN MENESES MORALES	Nieto	1.124.862.735
YARNADI ZULEIMY MENESES MORALES	Nieto	990503-07316
JULIAN ESTEBAN MENESES MORALES	Nieto	1.006.997.297
CLEIDY DIVANE MENESES JAMIOY	Nieta	1.124.865.111
JULIANA YULIETH MENESES JAMIOY	Nieta	1.006.998.436

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho ha proferido sentencia N°. 05 de fecha 24 de abril de 2018, dentro del proceso de restitución de tierras radicado N°. 86001312100120160017400 impetrada por la misma solicitante LAURA JAMIOY DE MENESES y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas se estará a lo resuelto en lo dirimido en aquella proclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora LAURA JAMIOY DE MENESES identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.353.090 expedida en Mocoa (P.), y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.666.049 expedida en Timana, y su núcleo familiar como quedo identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora LAURA JAMIOY DE MENESES, y su compañero permanente el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY, el predio urbano situado en la vereda Inspección de Policía El Tigre, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:



Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-55870	86-865-02-00-0012-0001-000	12 has 2077 m <sup>2</sup>	<b>1188 m<sup>2</sup></b>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 75172 en dirección oriente, pasando por el punto 75171, una distancia de 30.96 mts, hasta llegar al punto 75170 con la VIA PRINCIPAL A LA HORMIGA.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 75170 en dirección sur, en una distancia de 36.81 mts, hasta llegar al punto 75169, con predios de la señora LAURA JAMIOY.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 75169, en dirección occidente, en una distancia de 30.6 mtrs hasta llegar al punto 75173, con predios del señor TEODOCIO MUÑOZ.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 75173, en dirección norte, en una distancia de 40.71 mts, y cerrando con el punto 75172, con predios de la señora LAURA JAMIOY.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75169	0° 28' 31,092" N	76° 50' 32,368" W	544385,5394	692112,2604
75170	0° 28' 32,071" N	76° 50' 33,052" W	544415,6563	692091,0912
75171	0° 28' 31,978" N	76° 50' 33,196" W	544412,7811	692086,6317
75172	0° 28' 31,422" N	76° 50' 33,814" W	544395,7036	692067,4896
75173	0° 28' 30,357" N	76° 50' 33,033" W	544362,9258	692091,6394

**TERCERO.- ORDENAR** a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.



221

**CUARTO.-** Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora LAURA JAMIOY DE MENSES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.353.090 expedida en Mocoa – Putumayo, y el señor ANTONIO MENESES CUATINDIOY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.666.049 expedida en Timana, deberán transferir el predio identificado en el numeral segundo de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio urbano situado en la vereda Inspección de Policía El Tigre, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

**QUINTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

**SEXTO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-55870:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (1188 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.



**SEPTIMO.-** Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral tercero de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO.- ESTESE** a lo resuelto en la sentencia N°. 05 de fecha 25 de abril de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el N°186001312100120160017400, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones de carácter general y ejecución plan de retorno.

**NOVENO.- INSÍSTASE** a al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Dirección Regional Putumayo, a la Secretaria de Salud Municipal de Valle de Guamuez y a la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra, el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 11 diciembre de 2017, emitida dentro del presente proceso para que dentro de sus competencias y en el término improrrogable de quince (15) días allegue la información requerida. Por secretaria remítase de copia del auto visible a folio 209 junto con el presente fallo.

Una vez de allegue los documentos de caracterización requeridos en la citada providencia, secretaria dará cuenta para entrar a tomar las decisiones del caso.

**DECIMO .-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

**UNDÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DUO DÉCIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA  
ESTADOS

HOY: 26-Abril-2018

A. Yaralet C.  
Secretaria

222

